

## ***“Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”***

Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 133 de 13 de agosto de 1996](#)

[Ley Núm. 11 de 6 de enero de 1998](#)

[Ley Núm. 287 de 21 de agosto de 1999](#)

[Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006](#)

[Ley Núm. 35 de 2 de abril de 2008](#)

[Ley Núm. 59 de 11 de abril de 2011](#)

[Ley Núm. 75 de 6 de agosto de 2017\)](#)

Para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados; disponer sobre la habilitación de áreas para fumar; facultar al Secretario de Salud a establecer y adoptar reglas y reglamentos para la implantación de esta Ley; y para imponer penalidades.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años se ha venido tratando de despertar conciencia en toda la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar. Más aún, no sólo en cuanto al daño a la salud que le ocasiona al fumador, sino el que también se le inflige al no fumador.

Esta situación crea una seria preocupación en el sector no fumador de nuestra población, en las autoridades médicas y en las entidades responsables de la salud pública. Se ha demostrado que en los locales donde se permite fumar se crea un problema de contaminación ambiental que amenaza seriamente a todas las personas expuestas al humo. El peligro es aún mayor si los fumadores son personas que padecen de afecciones pulmonares o cardíacas.

El Cirujano General de los Estados Unidos ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares y cáncer del pulmón. De igual forma, fumar durante el embarazo puede resultar en daño al feto y ocasionar nacimientos prematuros.

Recientemente la Agencia Federal de Protección Ambiental (E.P.A.) ofreció unas estadísticas que son sumamente alarmantes. De acuerdo a las estadísticas ofrecidas por la E.P.A., se estima que anualmente mueren en los Estados Unidos 3,000 personas no fumadores por cáncer en el pulmón y cerca de 300,000 niños sufren de infecciones en las vías respiratorias.

Para alertar a la comunidad sobre esta situación, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública 89-92 de 27 de julio de 1965, requiriendo, entre otras cosas, que en toda cajetilla de cigarrillos aparezca una inscripción advirtiendo que fumar es perjudicial a la salud. Así mismo, existe reglamentación que restringe el uso del cigarrillo en las dependencias de muchas facilidades públicas federales. Esta reglamentación se ha aprobado en virtud del poder de razón de estado.

Por otro lado aunque en Puerto Rico, existe reglamentación que prohíbe fumar en determinados lugares públicos, la misma no parece ser lo suficientemente efectiva para conseguir los objetivos que se persiguen y para proteger la salud de las personas que no fuman.

Se ha comprobado que el humo que proviene del fumar es uno de los contaminantes más peligrosos en lugares cerrados.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de todos los ciudadanos y reconociendo el riesgo a que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder de razón de Estado para legislar o reglamentar con el propósito de proteger la salud, seguridad, moral y bienestar general, estima necesaria la aprobación de esta medida. Prohibir que se fume en determinados lugares disminuye considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan contraer enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco.

Esta medida representa otra iniciativa de nuestro Gobierno dirigida a detectar situaciones que alteran los factores que promueven la salud de nuestro pueblo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (24 L.P.R.A. § 891 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”

**Artículo 2.** — (24 L.P.R.A. § 891)

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

**(a) Fumar.** — Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Para efectos de esta Ley, cigarrillo electrónico se define como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (*Food and Drug Administration*) de los Estados Unidos.

**(b) Area para fumadores.** — Lugar, salón o áreas destinadas para los fumadores.

**(c) Edificio público.** — Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(d) Planteles de enseñanza.** — Significa los centros de cuidado de infantes y de niños de edad preescolar y aquellos salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda otra institución de carácter docente.

**(e) Hospital.** — Significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(f) Autoridad dirigente.** — Significa cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquier corporación o empresa privada afectada por esta Ley que ejerza control o tiene el poder decisonal de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas en esta Ley.

**(g) Teatros y cines.** — Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla, pero no incluye salas de fiestas y otros lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas.

**(h) Ascensores públicos.** — Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.

**(i) Vehículos de transportación pública.** — Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares, [y] lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico.

**(j) Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida.** — Significa negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado, incluyendo a aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles.

**(k) Establecimientos de comida rápida.** — Aquellos establecimientos que venden, sirven y despachan al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados.

**(l) Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal.** — Significa e incluye aquellos lugares de negocios donde cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles de cualquier tipo para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor o en envases autorizados. Incluye las áreas destinadas a suplir combustible a vehículos de motor, despachar anticongelantes inflamantes, recibir productos entregados por camiones, tanques o aquellas partes del edificio destinadas a dar servicio a automóviles, camiones, tractores o motores de combustión interna.

**(m) Instalaciones recreativas públicas o privadas.** — Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.

**(n) Centros de servicios de salud, de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y ancianos.** — Significa toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y de cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.

**(o) Bares, barras, pubs, discotecas y licorerías.** — Negocio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas o licor, y venta de alimentos para consumo en un local cerrado, independientemente de las actividades adicionales que se lleven a cabo en el local, lugar o negocio.

**(p) Centro de convenciones.** — Inmueble utilizado por las personas o entidades para los siguientes propósitos y eventos: congresos, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones y otros eventos de negocios, entretenimiento, asambleas públicas, sociales, culturales, históricas y científicas. El término centro de convenciones incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, antesalas para funciones, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, área de almacenaje, restaurantes y otras facilidades para la venta de alimentos, bebidas, publicaciones, recuerdos, novedades, servicios de oficina y otros servicios de conveniencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos.

**(q) Centro comercial y comercios.** — Propiedad comercial privada, con áreas de estacionamientos vehicular, áreas de servicio para carga y descarga, donde ubican un conglomerado de establecimientos u oficinas comerciales dedicadas a la venta de mercancía, comestibles, productos, bienes, valores, servicios y entretenimiento; al cual acude un alto volumen de visitantes, consumidores, suplidores, empleados e inquilinos.

**(r) Escenario de trabajo.** — Cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.

**(s) Residencia.** — Lugar privado donde la persona tiene una expectativa de privacidad.

### **Artículo 3.** — (24 L.P.R.A. § 892)

Se prohíbe fumar, en todo momento, en los siguientes lugares:

**(a)** Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(b)** Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza.

**(c)** Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados.

- (d) Teatros y cines.
- (e) Hospitales y centros de salud, públicos y privados.
- (f) Vehículos de transportación pública; vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas.
- (g) Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida.
- (h) Museos.
- (i) Funerarias.
- (j) Tribunales.
- (k) Areas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables.
- (l) Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal.
- (m) Centro de cuidado de niños, públicos o privados.
- (n) Instalaciones recreativas públicas o privadas.
- (o) Centros de cuidado de ancianos.
- (p) Barras, bares, pubs , discotecas y licorerías.
- (q) Casinos.
- (r) Centros de convenciones y comercios.
- (s) Centros comerciales.
- (t) Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo.
- (u) [Derogado, Art. 2 de la [Ley 69-2017](#)].

**Artículo 4.** — (24 L.P.R.A. § 893)

Las Autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades afectadas por las disposiciones de esta Ley, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "prohibido fumar" seguida de una cita de la presente Ley.

La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia, un rótulo que notifique la prohibición de fumar, las penalidades en caso de incumplimiento y una cita de esta Ley.

**Artículo 5.** — (24 L.P.R.A. § 894)

Las prohibiciones aquí contempladas no aplicarán a aquellos negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados, ni a los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar. De igual forma, las prohibiciones contempladas en esta ley no serán de aplicación en la residencia de las personas, lugar donde cada persona tendrá libertad de hacer uso del tabaco o sus derivados sin sujeción a esta Ley, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 2, inciso (r) de esta Ley, en el caso de las habitaciones de los Hoteles, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a las habitaciones que se separen para fumadores.

**Artículo 6.** — (24 L.P.R.A. § 895)

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica de fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados o confinadas que no fumen.

**Artículo 7.** — (24 L.P.R.A. § 896)

El Secretario de Salud deberá, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, incluyendo la reglamentación de rótulos de no fumar. De igual forma, deberá revisar periódicamente las referidas reglas y reglamentos, para que éstas cumplan con cualquier enmienda que se le haga a esta Ley.

**Artículo 8.** — (24 L.P.R.A. § 897)

Todo dueño, administrador o jefe de los lugares aquí reglamentados tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de esta Ley; pudiendo coordinar con el Departamento de Salud, charlas educativas sobre el alcance de la misma.

**Artículo 9. — Creación de Fondo Especial.** (24 L.P.R.A. § 897a)

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud”, adscrito al Departamento de Salud que se registrará conforme a las normas y reglamentos que la(el) Secretaria(o) con la aprobación del Secretario de Hacienda adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Fondo será utilizado exclusivamente por la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud, para desarrollar e implementar todo programa de educación, prevención y control de uso de tabaco el cual incluirá anuncios publicitarios en los medios de comunicación. A este Fondo ingresarán los recaudos por concepto de multas administrativas impuestas en caso de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos”; la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”; de cualquier otro tipo de recaudo por concepto de otras multas impuestas que se deriven de la implementación de reglamentos relacionados al tabaco; de otras asignaciones presupuestarias; y cualquier partida económica que se donare, traspasare, aportase o se cediese al Departamento de Salud por cualquier persona natural o jurídica, de fundaciones, de entidades o agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno Federal y de los Gobiernos Municipales, para el cumplimiento de los propósitos aquí mencionados.

La División tendrá la obligación de velar por que los fondos sean utilizados para los propósitos enunciados en este Artículo y rendirá un informe a la(el) Secretaria(o) de Salud, quien a su vez, lo incluirá en su Informe Anual a la Asamblea Legislativa sobre la labor realizada con los dineros del Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud.

**Artículo 10.** — (24 L.P.R.A. § 898)

En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, el Secretario(a) de Salud podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (250) dólares. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños u operadores de los mismos. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (500) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) dólares por violaciones subsiguientes. Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro bancario postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud para ser utilizados por la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud, para que cuente con todos los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de todo programa de educación, prevención y control de uso de tabaco, a fin de proveerle a los ciudadanos servicios efectivos de prevención y cesación de fumar.

Cualquier persona que viole los incisos (k) y (l) del Artículo 3 de esta Ley, será culpable de delito menos grave y será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [Nota: Actual [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)].

Se faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con los violadores de esta Ley.

**Artículo 11.** — (24 L.P.R.A. § 899)

La Administración de Reglamentos y Permisos [Nota: Actualmente la Oficina de Gerencia de Permisos creada por la [Ley 161-2009, según enmendada](#) (23 L.P.R.A. §§ 9013 et seq.)] no expedirá ningún permiso de uso, y de haberlo concedido lo revocará a aquellas facilidades que no cumplan con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 12.** — (24 L.P.R.A. § 891 nota)

Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones legales aplicables que están en vigor. Las disposiciones de esta Ley no impedirán que los municipios y otras entidades públicas o privadas adopten en sus jurisdicciones y propiedades medidas más rigurosas que las aquí dispuestas.

**Artículo 13.** — (24 L.P.R.A. § 891 nota)

Se asigna veinticinco mil dólares (\$25,000) de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, al Departamento de Salud, para cumplimiento de esta ley. En años siguientes los fondos necesarios para estos propósitos se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento de dicho Departamento.

**Artículo 14.** — Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TABACO.